Santiago, dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

I- Comparece **Richard Vildoso Rojas** interponiendo acción constitucional de protección en contra de la Ministra de Educación, señora **Marcela Cubillos Sigall**, en contra del Subsecretario del Ministerio de Educación, señor **Raúl Figueroa Salas**, y en contra del Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, señor **Juan Eduardo Vargas Duhart**, por la dictación de una resolución de fecha 27 de septiembre de 2018, expresada a través de Oficio Ordinario N°06/003674, que no dio lugar a su petición de Registro y Constancia del título profesional de Contador Público–Contador Auditor, que habría sido conferido por la ex Universidad Contemporánea, resolución que estima ilegal y arbitraria, vulnerando sus garantías constitucionales de los numerales 1, 2, 4, 11, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Explica que se tituló de Contador Público–Contador Auditor con fecha 30 de junio de 1997 en la ex Universidad Contemporánea, título que le permitió entrar en funciones en el Servicio Nacional de Aduanas, en calidad de contrata. Tras 20 años de excelente desempeño, se encontraría en condiciones de consolidar su carrera funcionaria accediendo a la planta titular, pero para ello explica que necesita acompañar su título profesional. En vista de aquello, el 22 de febrero de 2018 solicitó mediante el Portal de Solicitudes del Ministerio de Educación, una constancia o certificación del mismo, ya que actualmente la Universidad Contemporánea, donde estudió, no tiene existencia jurídica. Alega que las personas que se han titulado en aquellas Universidades que en su oportunidad tenían el reconocimiento del Estado, obtienen certificados o constancias de sus respectivos títulos otorgados por el Ministerio de Educación, ya que esta cartera tiene la obligación legal de mantener un registro de títulos.

Manifiesta que su petición fue denegada sin antecedentes ni fundamentos el 5 de marzo de 2018, razón por la que solicitó más información, respondiéndosele el día 4 de octubre de 2018 que el organismo recurrido no tiene antecedentes donde consten sus estudios y posterior titulación.

Considera que este acto es ilegal y arbitrario, tomando en consideración que en agosto de 1990 la Universidad Contemporánea optó oficialmente a someterse al proceso de acreditación, seguido ante el **Consejo Superior de Educación**, razón por la que le correspondía a dicho órgano **visar y registrar**

NXZEHLXXLX

los títulos profesionales y **efectuar las certificaciones pertinentes**. Luego, en noviembre de 1996, el Consejo Superior de Educación, hoy Consejo Nacional de Educación, resolvió solicitar la revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de la personalidad jurídica a la Universidad Contemporánea, cuestión que se hizo efectiva a través del Decreto N°772 del Ministerio de Educación.

Hace presente que la Cámara de Diputados, en sesión del 15 de mayo de 1997, aprobó el informe de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, que procedió a estudiar las circunstancias, razones y fundamentos del acuerdo del Consejo Superior de Educación en cuanto a la revocación del reconocimiento a la ex Universidad Contemporánea de Arica, señalándose expresamente que era imprescindible la adopción de medidas que permitan a los estudiantes la continuación de sus estudios. En el mismo sentido, la Ley N°20.370 del año 2009, reafirmó dicho espíritu, indicando que el Consejo Nacional de Educación tenía el deber de administrar los procesos de titulación pendientes.

Argumenta que hizo un esfuerzo recopilatorio por acompañar ante el Ministerio todos los antecedentes de su proceso de titulación, que dan cuenta de las asignaturas cursadas, que permitieron al Consejo informar que en su opinión existían antecedentes suficientes que le permitían presumir que el recurrente efectivamente obtuvo el título profesional referido.

En definitiva, solicita que se acoja su acción, ordenando restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado y disponiendo "*que queda sin efecto la Resolución de fecha 27 de septiembre de 2018, dictada por don Juan Eduardo Vargas Duhart*" y en su lugar se ordene a las autoridades recurridas otorgarle la correspondiente certificación de su título profesional de Contador Público–Contador Auditor.

II- Informa al tenor del recurso don Tomás Henríquez Carrera, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación, en representación de todos los recurridos, solicitando su rechazo con costas

Como cuestión preliminar, alega la **inadmisibilidad** de la presente acción, ya que tanto la materia como las peticiones que se han realizado **exceden** aquellas materias que pueden ser conocidas a través de esta vía procesal, puesto que esta es una acción de emergencia, que protege derechos indubitados, cuestión que no es el caso, sostiene.

NXZEHLXXLX

Refiriéndose al fondo del asunto, alega que **no existe acto ilegal y arbitrario cometido por los recurridos que pudiese dar lugar a la acción interpuesta**. Señala que en relación a la materia específica del asunto discutido en autos, el artículo 54 del D.F.L. N°2 de 2009 del Ministerio de Educación establece que, a excepción del título de abogado, **el otorgamiento de títulos técnicos de nivel superior, profesionales y grados académicos, se encuentra reservado de forma exclusiva y excluyente a las instituciones de educación superior reconocidas oficialmente**, quieres durante su vigencia deben mantener y administrar los registros académicos de sus alumnos. Así, la División de Educación Superior del Ministerio sólo posee registros académicos de aquellas instituciones de educación superior que han perdido su reconocimiento oficial, remitidos al momento de su cierre, con el propósito que la Subsecretaría de Educación pueda continuar la labor de resguardo y certificación académica, al tenor de lo dispuesto en el punto II de la Resolución Exenta N°3691 de 2017 del Ministerio de Educación, que establece dentro de las atribuciones de la mencionada Subsecretaría, la administración, resguardo, certificación y constancia de aquellos antecedentes que, habiendo formado parte de los registros académicos administrados por instituciones de educación superior durante su vigencia, al momento de su cierre fueron remitidos al ministerio, de tal manera que de acceder a la solicitud del recurrente, se habrían excedido en sus atribuciones y, por consiguiente, violado el artículo 7 de la Constitución.

Añade que una vez recibida la solicitud del recurrente, se procedió a la revisión de todos los antecedentes remitidos en su oportunidad por la Universidad Contemporánea, incluyendo los expedientes de título de los alumnos de los períodos de titulación de los años 1995, 1996 y 1997, así como la documentación académica pertinente de dicha casa de estudios, sin que figurase en las actas de titulación de la Universidad Contemporánea que mantiene la Unidad de Registro Institucional del Ministerio de Educación uno otorgado al recurrente.

Respecto a los antecedentes acompañados por el actor, señala que del análisis de aquellos se advierte que si bien el certificado de título informa que el diploma de Contador Público–Contador Auditor le fue conferido el 30 de junio de 1997, la emisión de dicho documento tuvo lugar el día 24 de abril de 1998, esto es, con posterioridad al 6 de marzo de 1998, fecha en la que comenzó a regir la

NXZEHLXXLX

revocación del reconocimiento oficial y la cancelación de la personalidad jurídica de la Universidad Contemporánea, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°772 de 1997 del Ministerio de Educación. A su vez, da cuenta que ninguno de los certificados acompañados tiene la **visación del Consejo Superior de Educación**, haciendo presente que durante el curso de la tramitación de la solicitud del recurrente se llevó a cabo una reunión entre la Jefa de la Unidad de Regulación y un abogado del Departamento Jurídico de la División de Educación y el actor de autos, momento en el cual se exhibieron documentos en su original que, según indica, tampoco permitieron variar lo resuelto. Hace presente que tomó conocimiento de la investigación RUC N°1701106314-4 ordenada por la Fiscalía Local de Arica por el delito de **ejercicio ilegal de la profesión**, en relación a estos mismos hechos.

De esta forma, alega que la decisión tomada fue de conformidad a la normativa que regula la materia y una investigación y análisis de los antecedentes, como consecuencia de no haberse podido acreditar la existencia del título que el actor reclama dentro de sus registros, por lo que no existe acto ilegal o arbitrario, ni infracción a las garantías constitucionales del recurrente.

Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, tal como se indica en la parte expositiva de esta sentencia, ha comparecido ante esta Corte con fecha 25 de octubre de 2018, **Richard Vildoso Rojas**, e interpuso acción constitucional de protección en contra de la Ministra de Educación, señora **Marcela Cubillos Sigall**, en contra del Subsecretario del Ministerio de Educación, señor **Raúl Figueroa Salas** y en contra del señor **Juan Eduardo Vargas Duhart**, Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, por la dictación de una resolución de fecha 27 de septiembre de 2018, expresada a través de Ordinario N°06/003674, que no dio lugar a su petición de Registro y Constancia del título profesional de Contador Público–Contador Auditor, que le habría sido conferido por la ex Universidad Contemporánea, resolución que estima ilegal y arbitraria, vulnerando sus garantías constitucionales de los numerales 1, 2, 4, 11, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que en el informe respectivo, se solicitó el rechazo del recurso, argumentando en esencia:

NXZEHLXXLX

1° Que el recurso no debe ser **admitido**, ya que tanto la materia como las peticiones que se han realizado **exceden** aquellas que pueden ser conocidas a través de esta vía procesal.

2° Que, en cuanto al fondo, **no existiría acto ilegal ni arbitrario cometido por los recurridos que pudiese dar lugar a la acción interpuesta**. Sostienen esta argumentación, en los siguientes fundamentos:

a) Que revisaron los antecedentes registrados en el Ministerio de Educación y que no existe ninguno que acredite fehacientemente que el título cuya certificación fuere solicitada efectivamente fue otorgado.

b) Que el Consejo Superior de Educación –competente en esa época- no visó ninguno de los certificados acompañados por el recurrente, puesto que ese órgano debía autorizar y registrar los títulos profesionales y certificados de títulos o grados.

TERCERO: Que, como puede deducirse de la parte expositiva de esta sentencia, el conflicto sometido a la decisión de esta Corte dice relación con el Oficio Ordinario N° 06/3674, de 27 de septiembre de 2018, dictado por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, Juan Eduardo Vargas Duhart, en la que comunica que no se dio lugar a la petición del recurrente de Registro y Constancia de su título profesional de Contador Público–Contador Auditor, que le habría sido conferido por la ex Universidad Contemporánea, resolución que estima ilegal y arbitraria, vulnerando sus garantías constitucionales de los numerales 1, 2, 4, 11, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que, como es sabido el recurso de protección de garantías constitucionales constituye una acción constitucional de urgencia destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario e ilegal que impida, amague o perturbe dicho ejercicio.

QUINTO: Que, en atención al conflicto concreto que se ha sintetizado en el considerando tercero, corresponde examinar si acaso resulta admisible el recurso por cumplir los requisitos antes anotados, a los que el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales ha añadido uno relativo al plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la

NXZEHLXXLX

naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

SEXTO: Que, respecto de la **inadmisibilidad** que fuera alegada, en primer lugar, por la recurrida, debe indicarse que esta Corte, por resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, expresamente declaró admisible el recurso, por lo que no cabe entrar a discutir ahora una decisión que ya ha sido adoptada.

SÉPTIMO: Que, en cuanto al fondo del recurso, es preciso señalar que de sus antecedentes, resulta posible establecer los siguientes hechos como indubitados:

1° Que el recurrente ha acompañado ante diversas instancias administrativas del Ministerio de Educación, una serie de certificados que habrían sido emitidos por la ex Universidad Contemporánea de Arica, donde figuran, entre otros:

a) Concentración de Notas que habría obtenido el recurrente en la carrera de Contador Público-Contador Auditor de la ex Universidad Contemporánea de Arica durante los años 1995 y 1996.

b) Certificado de egreso (sic) de la misma carrera por el recurrente, de fecha 23 de julio de 1997.

c) Certificado de título de Contador Público-Contador Auditor, otorgado al recurrente por la ex Universidad Contemporánea de Arica, que lleva fecha 31 de julio de 1997.

d) Certificado de Acuerdo de Titulación N° 120, de 30 de julio de 1997, otorgado por la ex Universidad Contemporánea con fecha 24 de abril de 1998.

2° Actos administrativos emanados del actual Consejo Nacional de Educación, en donde encontramos:

a) Oficio Ord. N° 395/2018, de 8 de junio de 2018, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de dicho órgano, en el que se realizan dos afirmaciones que resultan ser sustanciales para lo que se resolverá:

i- Dentro de la búsqueda realizada en dicho organismo respecto de los antecedentes de la ex Universidad Contemporánea, señala que encontró el Oficio N° 263, de fecha 3 de junio de 1997, que dirigió en esa oportunidad a la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, en el que se da cuenta que el recurrente, a esa fecha, se encontraba en proceso de titulación.

NXZEHLXXLX

ii- Asimismo se concluye por el Consejo que los antecedente tenidos a la vista le permiten "***presumir razonablemente que el señor Vildoso obtuvo efectivamente el título profesional referido***."

OCTAVO: Que, tal raciocinio efectuado por el organismo técnico competente para visar y registrar los títulos profesionales y certificados de título o de grado otorgados por las instituciones que, como la ex Universidad Contemporánea, se encontraban sometidas a su examinación, analizado en conjunto con el resuelvo II.2, letras h) e i) y II.3, letra g), todos de la Resolución Exenta N° 3691, de 5 de julio de 2017, del Ministerio de Educación, que regula las funciones y le otorga atribuciones a la Unidad de Registro Institucional de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, para administrar y resguardar "*los antecedentes académicos de alumnos de instituciones de educación superior que han perdido el Reconocimiento Oficial del Estado*", para emitir "*las constancias de estudios, títulos, planes y programas de las carreras de instituciones de educación superior con revocación del Reconocimiento Oficial del Estado*" y para certificar, dentro de varias, "*los antecedentes académicos de los/las estudiantes de educación superior que han perdido el reconocimiento oficial del Estado*"; dejan la respuesta emitida por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, contra la cual se recurre, como un acto ilegal y, además, arbitrario, puesto que según exponemos el ordenamiento jurídico confiere las atribuciones para otorgar el registro y constancia de titulación solicitadas, como asimismo permiten apreciar lo caprichoso y alejado de la razón que constituye la respuesta que le fuera otorgada al recurrente, desconociendo una realidad que fuere establecida por el organismo técnico competente.

Desde luego, ante tal constatación efectuada por el Consejo, teniendo particularmente presente lo dispuesto en el artículo 42 inciso primero de la entonces vigente Ley N°18.962, que señala: "**Artículo 42**.- *Las universidades e institutos profesionales que, al cabo de seis años de acreditación hubieren desarrollado su proyecto satisfactoriamente a juicio del Consejo, alcanzarán su plena autonomía y podrán otorgar toda clase de títulos y grados académicos en forma independiente, lo que deberá certificarse por el Consejo*", es posible asumir que con fecha 30 de junio de 1997, la ex Universidad Contemporánea otorgó el título de Contador Público-Contador Auditor al recurrente y que, en consecuencia, en esa fecha nació a la vida jurídica el derecho incorporal, que

NXZEHLXXLX

fue incorporado al patrimonio de éste, sobre el título antes indicado, que resulta necesario proteger por esta acción constitucional.

Sin que, por lo mismo, sea necesario entrar a analizar los demás derechos fundamentales que se dicen amagados.

NOVENO: Que, sin perjuicio de lo que se indica en el motivo anterior, debe señalarse que el acto contra el cual se recurre fue emitido por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, sin que en el mismo hayan tenido participación ni el Subsecretario ni la Ministra de esa entidad gubernativa, contra quienes igualmente se recurre, razón que justifica que se acoja el recurso solamente respecto de quien suscribe el Oficio Ord. N° 06/003674, de 27 de septiembre de 2018.

En conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, **se resuelve**:

I- Que **se rechaza, sin costas**, el deducido por **Richard Vildoso Rojas** en contra de la Ministra de Educación, señora **Marcela Cubillos Sigall**, y en contra del Subsecretario del Ministerio de Educación, señor **Raúl Figueroa Salas.**

II- Que **se acoge, sin costas,** el interpuesto por el mismo recurrente en contra del Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, señor **Juan Eduardo Vargas Duhart**, ordenando al órgano que encabeza dicho directivo otorgar, a través de la unidad administrativa correspondiente, el registro y constancia de titulación solicitadas.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Redacción del abogado integrante señor Decap.

N°Protección-77536-2018.

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO GREISSE
MINISTRO
Fecha: 16/01/2019 09:10:57

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRO
Fecha: 16/01/2019 12:57:01

NXZEHLXXLX

MAURICIO ALEJANDRO DECAP
FERNANDEZ
ABOGADO
Fecha: 16/01/2019 12:56:39

NXZEHLXXLX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

NXZEHLXXLX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.